



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2602-2015  
JUNIN  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**Principio de trascendencia.-** No resulta amparable declarar la nulidad por la nulidad misma, si la subsanación del vicio no ha de influir en la decisión, máxime si de autos se advierte, que el proceso se ha desarrollado con todas las garantías constitucionales del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Lima, quince de marzo de dos mil dieciséis.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número 2602-2015, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente resolución:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Que se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Yolanda Cerrón Guzmán** a fojas doscientos ochenta y siete, contra la sentencia de segunda instancia de fecha seis de mayo de dos mil quince, de fojas doscientos sesenta y dos, en el extremo que **revoca** la resolución apelada de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, de fojas ciento noventa y cuatro, que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico del contrato de ocho de febrero de dos mil trece celebrado por Benedicta Delgado de Porras con su esposo Antonio Porras Tovar a favor de Yolanda Cerrón Guzmán; reformándola la declara **fundada**; en consecuencia, declara nulo el referido acto jurídico, por la causal de simulación absoluta.

**II. ANTECEDENTES.**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:



**1. DEMANDA.**

Por escrito de fojas veintitrés, **Sisi Beatriz Rodríguez Rivera** interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra Benedicta Delgado de Porras, Antonio Porras Tovar, Yolanda Cerrón Guzmán y Delsy Samaniego de Najarro, a fin que se declare la nulidad de los siguientes actos jurídicos:

**a)** El contrato de transferencia del Puesto N° 26, de fecha ocho de febrero del dos mil trece, suscrito por Benedicta Delgado de Porras y esposo Antonio Porras Tovar a favor de Yolanda Cerrón Guzmán; y, **b)** El contrato de transferencia del Puesto N° 26 de fecha once de febrero del dos mil doce, suscrito por Yolanda Cerrón Guzmán a favor de su hija Delsy Samaniego de Najarro. Funda su pretensión en lo siguiente:

**1)** Mediante contrato privado de transferencia de kiosco de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diez, Benedicta Delgado de Porras, transfiere el Puesto N° 26 del Centro Comercial El Ovalo, por el precio de S/. 25,000 nuevos soles, a favor de la demandante Sisy Beatriz Rodríguez Rivera, fecha en la cual tomó posesión del bien; que en el ejercicio de su derecho de propiedad ha tramitado la Licencia Municipal de Apertura N° 0586-10, contrato de suministro de energía y luego arrendó el referido local a la demandada Delsy Samaniego de Najarro, mediante contrato de arrendamiento del veintitrés de abril del dos mil doce; **2)** Que no obstante estar fuera de su patrimonio el inmueble *sub litis*, Benedicta Delgado de Porras y su cónyuge Antonio Porras Tovar vuelven a transferir el Puesto N° 26 a favor de la demandada Yolanda Cerrón Guzmán, mediante contrato de transferencia de fecha ocho de febrero de dos mil trece; y, esta última a su vez lo transfiere a favor de su hija Delsy Samaniego de Najarro, con fecha once de febrero del dos mil doce; nótese de esta última venta que paradójicamente antes de supuestamente haber adquirido el inmueble *sub materia* lo transfiere a su hija; y, **3)** Que los dos referidos contratos de transferencia celebrado entre los demandados, contienen actos jurídicos simulados, por cuanto de ambos contratos no existe precio



y uno de los requisitos básicos de la compra venta es que exista consensualidad de ambas partes.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**Delsy Samaniego de Najarro, Yolanda Cerrón Guzmán, Benedicta Delgado de Porras y Antonio Porras Tovar**, mediante escrito de fojas cuarenta y dos, setenta y cinco, ochenta y siete y noventa y cinco respectivamente, contestan la demanda con similares fundamentos, sosteniendo lo siguiente: **1)** Que Yolanda Cerrón Guzmán como comerciante del mercado el Ovalo de la Merced durante más de dieciocho años tuvo una relación de arrendataria con los propietarios del Puesto N° 26, los esposos Antonio Porras Tovar y cónyuge Benedicta Delgado de Porras, manteniendo sucesivos contratos de arrendamiento; el penúltimo de ellos suscrito el veinte de diciembre del dos mil ocho y el último con fecha veinte de diciembre del dos mil trece; **2)** A fines de enero del dos mil trece los propietarios del puesto Antonio Porras Tovar y su cónyuge Benedicta Delgado de Porras hacen llegar la oferta de vender el inmueble *sub litis* por el precio de S/. 50,000 nuevos soles a Yolanda Cerrón Guzmán, la que aceptó inmediatamente, suscribiendo el contrato de transferencia con fecha ocho de febrero del dos mil trece, pagando el íntegro del precio mediante un préstamo que obtuvieron de Mi Banco y CrediScotia; precisa que si no aparece el precio del bien es un error material; sin embargo, ello no invalida el contrato pues los vendedores siempre han mostrado su conformidad; **3)** Que por acuerdo familiar Yolanda Cerrón Guzmán decide traspasarle documentalmente el predio *sub litis* a su hija Delsy Samaniego Cerrón suscribiendo el documento "Contrato de Transferencia de Puesto" de fecha once de febrero del dos mil trece, que por error material aparece consignado el año dos mil doce cuando debe corresponder al año dos mil trece; y, **4)** Que la demandante Sisi Beatriz Rodríguez Rivera indujo a error a Delsy Samaniego Cerrón al hacerle firmar el contrato privado de arrendamiento de fecha veintitrés de



abril de dos mil doce del inmueble *sub litis*, señalándole que necesitaba el documento únicamente para gestionar un préstamo de dinero de una entidad financiera para capital de trabajo.

**3. PUNTO CONTROVERTIDO.**

Se ha establecido como punto controvertido:

- A)** Determinar si corresponde declarar nulo el acto jurídico contenido en el documento denominado "Contrato de Transferencia de Puesto" de fecha ocho de Febrero del dos mil trece celebrado por Benedicta Delgado de Porras y su esposo Antonio Porras Tovar a favor de Yolanda Cerrón Guzmán, por la causal de simulación absoluta, prevista en el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil.
- B)** Determinar si corresponde declarar nulo el acto jurídico, contenido en el documento denominado "Contrato de Transferencia de Puesto" de fecha once de Febrero del dos mil doce, celebrado por Yolanda Cerrón Guzmán a favor de su hija Delsy Samaniego de Najarro, por la causal de objeto física y jurídicamente imposible prevista en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil.

**4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas ciento noventa y cuatro, su fecha diez de once de dos mil catorce, declara **infundada** la demanda de nulidad de acto jurídico del contrato de ocho de febrero de dos mil trece, celebrado por Benedicta Delgado de Porras y su esposo Antonio Porras Tovar a favor de Yolanda Cerrón Guzmán; y, **fundada** la demanda de nulidad del Contrato de Transferencia de Puesto de fecha once de febrero de dos mil doce, suscrito por Yolanda Cerrón Guzmán a favor de su hija Delsy Samaniego de Najarro, tras considerar lo siguiente: **1)** Que del documento denominado "*Contrato de Transferencia de Puesto*" de fecha ocho de Febrero del dos mil trece, celebrado entre Benedicta Delgado de Porras,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2602-2015  
JUNIN  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Antonio Porras Tovar y Yolanda Cerrón Guzmán, así como de los medios probatorios incorporados al proceso, no se ha demostrado el propósito de las partes contratantes de provocar una falsa creencia de realizar una supuesta compra venta, mucho menos se ha demostrado la existencia de convenio o acuerdo de simulación concertado por las personas de Benedicta Delgado de Porras, Antonio Porras Tovar y Yolanda Cerrón Guzmán; **2)** El hecho que en el documento en cuestión no se haya consignado el precio del bien (supuesto error del Notario) o que la persona de Benedicta Delgado de Porras haya enajenado el bien a dos personas, esto es, primero a la demandante Sisi Beatriz Rodríguez Rivera y luego a favor de la demandada Yolanda Cerrón Guzmán, si bien es una conducta no arreglada a ley, no constituye simulación absoluta por cuanto ese hecho se refiere a otra anomalía jurídica, y no se encuentra dentro de los elementos de la configuración de la simulación absoluta; y, **3)** Que el Contrato de Transferencia de Puesto de fecha ocho de Febrero del dos mil trece al tener fecha cierta, prevalece sobre el documento privado suscrito por Benedicta Delgado de Porras a favor de la demandante Sisi Beatriz Rodríguez Rivera, que no tiene la característica de tener fecha cierta, y por tanto no produce eficacia jurídica, tanto más, si dicho documento fue suscrito solo por uno de los cónyuges, esto es, por Benedicta Delgado de Porras, sin participación de su cónyuge, Antonio Porras Tovar, hecho que no es materia de discusión en este proceso, pero al que debe referirse para efectos de determinar la prevalencia del documento de compra venta con que cuenta la demandante respecto al documento cuestionado otorgado por los demandados a favor de Yolanda Cerrón Guzmán; siendo ello así, no se encuentra incurso en nulidad el contrato de Transferencia de Puesto de fecha ocho de Febrero del dos mil trece.



#### 5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Mediante escrito de la página doscientos veinte, la **demandante Sisi Beatriz Rodríguez Rivera**, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el extremo que declara infundada la nulidad del contrato de fecha ocho de febrero de dos mil trece, alegando que: **1)** Si bien la causal de nulidad invocada fue la prevista en el inciso 5 del artículo 219 del Código Civil, también es cierto que el Juez al analizar el caso concreto, debió adecuar la causal de fin ilícito; y, **2)** Que tanto el contrato de fecha ocho de febrero de dos mil trece, materia de nulidad, y el contrato del veinticuatro de setiembre del dos mil diez, con el cual la demandante acredita la propiedad sobre el bien *sub litis*, son documentos privados; y, si bien el primero tiene fecha cierta, no por eso el segundo deja de ser un documento privado, y mientras no sea declarado nulo judicialmente, mantiene todos sus efectos.

#### 6. SENTENCIA DE VISTA.

Los Jueces Superiores de la Sala Mixta Descentralizada itinerante La Merced Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, expiden la sentencia de vista, de fecha seis de mayo de dos mil quince, de fojas doscientos sesenta y dos, que **revo**ca la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico del contrato de ocho de febrero de dos mil trece celebrado por Benedicta Delgado de Porras y su esposo Antonio Porras Tovar a favor de Yolanda Cerrón Guzmán; reformándola la declara **fundada**; en consecuencia, declara nulo el referido acto jurídico, por la causal de simulación absoluta. Fundamenta la decisión en que: **1)** Se discute la simulación absoluta como causal de nulidad del acto jurídico recaído en el contrato de Transferencia de fecha ocho de febrero de dos mil trece, por lo que es necesario tener presente que solo existe simulación absoluta cuando la realidad deseada por las partes es diferente a la voluntad plasmada en los documentos; entonces, conforme a los párrafos anteriores se deduce



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2602-2015  
JUNIN  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

que las partes contratantes no tuvieron la real voluntad de celebrar un contrato de compraventa, puesto que ni siquiera hubo la contraprestación (precio) requerida en este tipo de contratos sinalagmáticos; además, es necesario precisar que era la demandante la que tenía la efectiva posesión del inmueble *sub litis*, en tanto que la demandada Yolanda Cerrón Guzmán no adjunta ningún medio probatorio que acredite que ejerció la posesión efectiva sobre el predio, hipótesis que se fortalece más aún, al verificar la existencia del contrato privado de arrendamiento del local comercial celebrado entre la demandante y la hija de la demandada Yolanda Cerrón Guzmán; y, 2) Por otro lado, es menester tener presente lo estipulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, que señala: "*es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres*"; que, en ese sentido, el contrato de fecha ocho de febrero de dos mil trece, es contrario a las buenas costumbres puesto que no es socialmente aceptado, ni considerado como "bueno" vender un mismo bien primigeniamente a una persona, en este caso a la demandante Sisi Rodríguez Rivera, y posteriormente a la demandada Yolanda Cerrón Guzmán, asumiendo que el contrato de fecha ocho de febrero de dos mil trece fuera válido. Por lo antes expuesto, este Colegiado tiene plena convicción que este contrato incurre en simulación absoluta y atenta claramente contra el Orden Público y Las Buenas Costumbres; por lo que se debe declarar nulo.

**III. RECURSO DE CASACIÓN.**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, de folios cuarenta y nueve del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada Yolanda Cerrón Guzmán, por las siguientes causales:

**A) Infracción normativa del artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 369 del Código Procesal Civil,** sostiene que la Sala Superior no se ha pronunciado



sobre los agravios propuestos en el recurso de apelación presentado a fojas ciento sesenta y ocho, teniendo en cuenta que el Juez de primera instancia, mediante resolución número diecisiete, su fecha veinte de setiembre de dos mil catorce, concedió apelación sin efecto suspensivo y con calidad de diferida contra la resolución número quince, de fojas ciento cincuenta y ocho; por lo que, al no haberse pronunciado sobre dicha apelación, tal omisión importa la afectación de su derecho a la defensa, además de lo dispuesto en el artículo 369 del Código adjetivo.

**B) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 50 inciso 6 y 370 del Código Procesal Civil**, manifiesta que la sentencia de vista vulnera el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la adecuada valoración de los medios probatorios, toda vez que la Sala Superior en el considerando uno punto uno de la impugnada incluye una pretensión procesal que no ha sido sometida a contradicción ni a debate procesal, es decir, la Sala emite un pronunciamiento *extrapetita*, al declarar la validez del contrato de transferencia de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diez, celebrado entre Benedicta Delgado de Porras y la demandante Sisi Beatriz Rodríguez Rivera, sin tener en consideración que existe en trámite el proceso judicial número 443-2014, seguido por Rubén Porras Delgado, en representación de Antonio Porras Tovar, contra Benedicta Delgado de Porras y Sisi Beatriz Rodríguez de Rivera, sobre nulidad de acto jurídico contenido en el contrato de transferencia de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diez, por lo que dicha motivación evidencia un adelanto de opinión.

**C) Infracción normativa del artículo 302, inciso 3, del Código Civil**, indica que en el proceso judicial, sobre nulidad de acto jurídico número 443-2014, ha quedado demostrado que la Asociación del Centro Comercial El Ovalo, adquiere el puesto de venta de su anterior





propietaria la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, y aquella a su vez lo transfiere a sus asociados, entre ellos, Benedicta Delgado de Porras, siendo que el quince de diciembre de dos mil nueve depositó la suma de S/ 72,035 nuevos soles, por tanto, la propiedad de dicho bien no proviene de un acto de liberalidad o de donación, como así lo establece la Sala Superior, pues el recibo de cancelación ha sido emitido a nombre de Benedicta Delgado de Porras, siendo así, se trata de un bien social.

**D) Infracción normativa del artículo 219 inciso 5 del Código Civil,** afirma que para la procedencia de la nulidad del acto jurídico por la causal de simulación absoluta, deben concurrir de manera copulativa los siguientes elementos: a) El propósito de provocar una falsa creencia sobre la realización de lo declarado, existiendo divergencia entre lo querido y lo que se declara consciente e intencionalmente; y, b) El convenio o acuerdo de simulación. Según la recurrente, en este caso no se ha demostrado la existencia del convenio o acuerdo de simulación suscrito entre las partes para perjudicar los derechos de la actora con el documento que contenga la declaración fraudulenta, es más, hasta el momento en que se suscribió el contrato de fecha ocho de febrero de dos mil trece, la recurrente desconocía por completo la existencia del acto jurídico de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diez, ya que desde hace más de dieciocho años se ha mantenido en la posesión del predio en litigio.

#### **IV. MATERIA JURIDICA EN DEBATE.**

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si la sentencia de segunda instancia incurre en infracción normativa de las normas denunciadas, esto es, si se ha vulnerado el derecho al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales y si se ha configurado la causal de nulidad por simulación absoluta prevista en el artículo 219 inciso 5 del Código Civil.



**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.**

**PRIMERO.**- Ante todo, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomando en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

**SEGUNDO.**- Habiéndose declarado procedente el recurso por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe dilucidarse la causal relativa a la infracción normativa procesal; por cuanto, de declararse fundado el recurso por dicha causal, en atención a su efecto nulificante, carecería de objeto emitir pronunciamiento respecto de la otra causal de derecho material.

**TERCERO.**- Procediendo entonces al análisis de la infracción contenida en el *ítem A)* del numeral III de la presente resolución, es pertinente precisar que El Derecho al Debido Proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del referido artículo garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2602-2015  
JUNIN  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

CUARTO.- Asimismo se debe entender que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, una de cuyas expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y los hechos del proceso con lo resuelto por el juez, lo que implica que los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que significa que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios, como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios; y, por otro, a no omitir dicho pronunciamiento, pues de lo contrario se produce una incongruencia, que altera la relación procesal, transgrediéndose las garantías del debido proceso.

QUINTO.- Procediendo al análisis del agravio del *ítem A)* del numeral 3 de la presente resolución, referente al no pronunciamiento de la apelación concedida con la calidad de diferida, contra la resolución N° 15 de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, que declara improcedente la nulidad deducida por Delsy Samaniego Cerrón, cuya pretensión del nulificante es que se declare la nulidad de la resolución número 13 del seis de agosto de dos mil catorce que señala nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas; al respecto es de señalarse que si bien es cierto la sentencia recurrida no contiene pronunciamiento sobre el referido recurso de apelación, también lo es, que, por el principio de trascendencia, no basta la sola omisión de algún acto procesal para declarar la nulidad del proceso, tampoco la alegación en forma genérica de la existencia de algún perjuicio, sino que dicha omisión o emisión debe tener la cualidad



de poder causar un perjuicio real; por ello es que, la nulidad debe ser tratada con un criterio restrictivo. En esa perspectiva, Hurtado Reyes sostiene que: "(...) *no hay nulidad sin perjuicio o no hay nulidad sin agravio (pas de nullité sans grief) (...) para que exista nulidad no basta la sola infracción a la forma sino que se produce un perjuicio a las partes. La nulidad más que satisfacer los pruritos formales, tiene por objeto evitar la violación de las garantías de juicio (...).*"<sup>1</sup>

**SEXTO.-** En el caso de autos, se advierte que dicha omisión no causa perjuicio al nulificante, pues no se ha restringido ningún derecho, por el contrario la reprogramación de la audiencia de pruebas obedecía a que se prosiga el proceso con todas las garantías procesales, esto es que, la reprogramación de la referida diligencia se dio por motivos justificados, pues la demandante se vio imposibilitada de asistir a la diligencia señalada por cuestiones de salud, como lo acredita con el certificado médico que obra a fojas ciento cincuenta; además, se debe tener en cuenta, que el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino es un medio para llegar a la verdad en justicia; siendo ello así, el presente agravio debe desestimarse.

**SÉTIMO.-** En cuanto a la denuncia del ítem B) del numeral 3 de la presente resolución, referente a un pronunciamiento *extrapetita*, se advierte que si bien la sentencia recurrida hace una referencia en el considerando 1.1, de los alcances y celebración del contrato privado de transferencia de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diez, por medio del cual Benedicta Delgado de Porras, transfiere el Puesto N° 26 del Centro Comercial El Ovalo, a favor de la demandante Sisy Beatriz Rodríguez Rivera, ello solo constituye antecedente de lo que es materia del proceso, la validez de los contratos de transferencia de fecha ocho de

<sup>1</sup> HURTADO REYES, Martín. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, IDEMSA. Primera Edición, Lima 2009, p 822.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2602-2015  
JUNIN  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

febrero de dos mil trece y once de febrero de dos mil doce celebrados entre los codemandados; tan es así, que en la parte resolutive de la resolución que viene en grado no se hace mención alguna del acto jurídico de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diez. En tanto que, la *ratio decidendi* de la resolución recurrida, se sustenta en que se ha configurado la causal de nulidad por simulación, al no tener la real voluntad de realizar un contrato de compraventa, puesto que ni siquiera hubo la contraprestación (precio) requerida en este tipo de contratos sinalagmáticos; conclusión que se fortalece por el hecho que era la demandante la que tenía la efectiva posesión del inmueble *sub litis*, más aun si se toma en consideración que la demandada Yolanda Cerrón Guzmán no había adjuntado ningún medio probatorio que acredite que ejerció la posesión efectiva sobre el predio; que esta hipótesis se refuerza más aún al verificar el contrato privado de arrendamiento del local comercial celebrado entre la demandante y la hija de la demandada Yolanda Cerrón Guzmán; siendo ello así, no resulta amparable la presente denuncia.

**OCTAVO.**- Respecto al agravio del *ítem C)* del numeral 3 de la presente resolución, referente a la infracción del artículo 302 inciso 3 del Código Civil que regula los bienes propios de cada cónyuge dentro del matrimonio; al respecto es de advertirse que dicha norma resulta impertinente en el presente caso, pues la denuncia está dirigida a cuestionar la validez del contrato de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diez, pretensión que no es materia del presente proceso, como se verifica del petitorio de la demanda y de la fijación de puntos controvertidos; por consiguiente debe ser también desestimando el presente agravio.

**NOVENO.**- En cuanto a la denuncia del *ítem D)* del numeral 3 de la presente resolución, referente al artículo 219 inciso 5 del Código Civil que



regula la causal de nulidad por **simulación absoluta**, se debe destacar previamente, que la moderna doctrina conceptúa a la simulación como el acuerdo entre dos o más partes, para realizar una actividad comercial meramente aparente, a la que no corresponde una efectiva regulación de intereses de las partes o a la que le corresponde una autorregulación de intereses diversa. La simulación implica la ostentación de un negocio jurídico aparente y el ocultamiento de la real intención de las partes de no concluir o concluir un negocio diverso de aquel aparente y, por ende, productivo de efectos distintos en sus relaciones recíprocas. Sobre esta causal Lizardo Taboada señala: "(...) un caso de discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del simulatorio, con el fin de engañar a los terceros"<sup>2</sup>.

**DÉCIMO.-** En el caso sub materia, como ya se ha analizado en el considerando séptimo de la presente resolución, respecto a la *ratio decidendi* de la resolución recurrida, la Sala Superior arriba a la conclusión que en el Contrato de Transferencia de fecha ocho de febrero de dos mil trece, se ha configurado la causal de simulación absoluta, pues las partes contratantes no tuvieron la real, voluntad de realizar un contrato de compraventa, puesto que ni siquiera hubo la contraprestación (precio) requerida en este tipo de contratos sinalagmáticos; apariencia que se pone de manifiesto además porque es la demandante la que tenía la efectiva posesión del inmueble *sub litis*; hipótesis que se fortalece más aún al verificar el contrato privado de arrendamiento del local comercial celebrado entre la demandante y la hija de la demandada Yolanda Cerron Guzmán. De lo expuesto se advierte que el *Ad quem* efectúa la correcta subsunción de los hechos al supuesto normativo que regula la causal de

<sup>2</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. *Nulidad del Acto Jurídico*, Editora Jurídica Grijley. Segunda Edición 2002, p. 118..



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS.NRO. 2602-2015  
JUNIN  
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

nulidad por simulación; razón por la cual esta denuncia casatoria también debe ser desestimada.

**VI. DECISIÓN.**

- A)** Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por la demandada Yolanda Cerrón Guzmán a fojas doscientos ochenta y siete; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha seis de mayo de dos mil quince obrante a fojas doscientos sesenta y dos, que **revoca** la resolución apelada de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, de fojas ciento noventa y cuatro, en el extremo que declara infundada la demanda de nulidad de acto jurídico del contrato de ocho de febrero de dos mil trece celebrado por Benedicta Delgado de Porras con su esposo Antonio Porras Tovar a favor de Yolanda Cerrón Guzmán; **reformándola** la declara **fundada**; en consecuencia, declara **nulo** el referido acto jurídico, por la causal de simulación absoluta.
- B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Sisi Beatriz Rodríguez Rivera con Yolanda Cerrón Guzmán y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **del Carpio Rodríguez**.

**SS.**

**TELLO GILARDI  
DEL CARPIO RODRÍGUEZ  
RODRÍGUEZ CHÁVEZ  
CALDERÓN PUERTAS  
DE LA BARRA BARRERA**

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA**

Ec/sg